REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 2 Referencia:

Año: 1989 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1989

Titulo: POR EL CUAL SE DEROGAN DECRETOS EJECUTIVOS. (SOBRE REGLAMENTACIONES AL

TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y CARGAS)

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 21221 Publicada el: 26-01-1989

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Transporte colectivo, Transporte de carga, Transporte

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 4.678

Rollo: 10 Posición: 781

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXIV

PANAMA, R. DE P., JUEVES 26 DE ENERO DE 1989

Nº 21,221

CONTENIDO MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 2 de 19 de enero de 1989, por el cual se derogan Decretos Ejecutivos.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Decreto № 2 de 19 de enero de 1989, por el cual se adoptan medidas con relación a la fijación de cuotas de productos agropecuarios o agroindustriales.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Acuerdo C.E. Nº 1-89, de 18 de enero de 1989, por el cual se da una autorización.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEROGANSE DECRETOS EJECUTIVOS

DECRETO Nº 2

(de 19 de enero de 1989) Por el cual se derogan Decretos Ejecutivos.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE L A REPUBLICA en uso de sus facultades legales CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 175 de 3 de junio de 1966, modificado por los Decretos 187 de 20 de junio de 1966 y 188 de 21 de junio de 1966, dictados por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, se creó la Comisión Nacional de Transporte Terrestre como un organismo asesor y de consulta del Organo Eiecutivo y del Ministerio de Gobierno y lusticia en materia de transporte terrestre, entre cuvas funciones se estableció la de asesorar al Ministerio de Gobierno y Justicia en lo relacionado con los Certificados de Operación y Circulación para vehículos comerciales:

Que mediante Decreto Nº 117 de 16 de marzo de 1967 se dictó el reglamento de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre;

Que mediante el Decreto de Gabinete Nº 261 de 21 de agosto de 1969 se creó la Dirección Nacional de Tránsito v Transporte Terrestre, con jurisdicción en toda la República, como una dependencia adscrita a la entonces Guardia Nacional;

Que el mencionado Decreto de Gabinete Nº 261 de 1969 le había asignado, entre otras, a la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre "tramitar, revisar, expedir y revocar los permisos de circulación para automóviles de transporte colectivo de pasajeros y de carga;

Que la creación de la dependencia antes mencionada en la Fuerza Pública vino a ser reafirmada por el artículo 1º numeral 6 de la Ley 20 de 29 de septiembre de 1983, teniendo a su cargo "regular el tránsito de vehículos por las vías públicas, conforme a la ley y los reglamentos de tránsito" con lo que la materia relacionada con la regulación del tránsito vehícular le corresponde a la Dirección de Tránsito de las Fuerzas de Defensa de la República de Panama;

Que existe sobre la materia una evidente duplicidad de funciones contraria a los principios y prácticas de sana administración para asegurar la debida eficacia de las funciones administrativas.

Que, no obstante lo anterior, la materia relacionada con la reglamentación y concesión de servicios complementarios del transporte terrestre mediante la creación y otorgamiento en concesión de terminales de transporte otorgados con anterioridad o que se ofrezcan en concesión en el futuro es competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia, y no debe quedar afectada por el presente Decreto.

DECRETA:

ARTICULO 1º Derógase en todas sus partes el Decreto 175 de 30 de junio de 1966, modificado por los Decretos № 187 de 20 de junio de 1966 y el Decreto № 188 de 21 de junio de 1966, el Decreto 117 de 16 de marzo de 1967 y toda disposición reglamentaria contraria a este Decreto que tenga por objeto establecer reglamentaciones con relación al transporte público de pasajero: y carga.

ARTICULO 2º La reglamentación de los servicios complementarios al transporte público por medio de la instalación de terminales de transporte y su concesión realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Decreto, así como aquellas cuyo funcionamiento y explotación se establezcan en el futuro será competencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 3º Este Decreto co-

GACETA OFICIAL

DIRECTOR ROBERT K. FERNANDEZ

OFICINA

Editora Repayación, S. A. Vie Fernandez de Cordoba

(Vista Hermasa) Taléfens 61-7894 Apartado Postal 8-4

Panento 9-A. Recública de Panena

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMBERO SUELTO: B.O.25

JOSE F. DE BELLO JR. SUBDIRECTOR

Subscripciones en la Dirección Genéral de Ingresos IMPORTE DE LAS SUSCREPCIONES

Minima: 6 mesec. En le Bapública: 8 18:00 En el Exterior 8 18:00 más parto edese Un año en la República: 8 36:00 En el Exterio: 8 36:00 más parte adreso Tadio pespo adiadambasio

menzará a regir a partir de sus promulgación. COMUNIOUESE Y PUBLIQUESE

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

MANUEL SOLIS PALMA Ministro Encargado de la Presidencia de la República.

RODOLFO CHIARI DE LEON Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ADOPTANSE MEDIDAS

DECRETO Nº 2 (de 19 de enero de 1989)

(ue 19 de enero de 1989)

Por el cual se adoptan medidas con relación a la fijación de cuotas de productos agropecuarios o agroindustriales

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

en uso de facultades legales DECRETA:

ARTICULO 1º: Toda autorización de importación o exportación de productos agropecuarios o agroindustriales, que le corresponda otorgar al Instituto de Mercadeo Agrope-

cuario (IMA), sea mediante el sistema de asignación de cuotas, de entrega de estampillas o cupones o por cualquier otro sistema, será expedida, previo concepto del Comité Ejecutivo del Instituto de Mercadeo Agropecuario, por Resolución del Organo Ejecutivo, que llevará la firma del Ministro Encargado de la Presidencia de la República y del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

ARTICULO 2º: Serán nulas todas las cuotas de importación o exportación otorgadas en contravención al presente Decreto.

ARTICULO 3º: Este Decreto co-

menzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. Dado en la ciudad de Panamá a los 19 días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

> MANUEL SOLIS PALMA Ministro Encargado de la Presidencia de la República

LUIS OLMEDO CASTILLO Ministro de Desarrollo Agropecuario, Encargado

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DASE UNA AUTORIZACION

ACUERDO C.E. N°.-1-89 EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIO-NAL, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que el volumen de carga en el país

Marie Charles Sections

debido a la crisis económica se ha reducido considerablemente.

Que la tarifa actual para almacenaje de contenedores vacíos en el Puerto de Balboa es superior al aplicado en el Puerto de Cristóbal.

Que esta diferencia en la tasa de

almacenaje ejerce sus efectos negativos sobre los costos operativos de los usuarios.

Que se hace necesario tomar medidas correctivas, a fin de unificar ambas tasas.

Que en virtud del Artículo 7 de la